



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : **2023-0044385**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima
ADMINISTRADO : **Herbert Newbold Escobar Rodríguez¹**
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA COMPLEMENTARIA – DECOMISO
MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Intervención N° 034-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 20 de setiembre de 2023 (en adelante, **Acta de Intervención**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el señor Herbert Newbold Escobar Rodríguez (en adelante, **el administrado**) por presuntamente haber incurrido en una infracción administrativa tipificada en el numeral 22² del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).
2. Con fecha 23 de octubre de 2023, la señora Esther Escobar Rodriguez de Salinas³, presentó el escrito s/n en donde adjunta un (1) informe médico veterinario correspondiente a seis (6) especímenes vivos de fauna silvestre.
3. El día 6 de abril de 2024⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, emitido el 26 de marzo de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 07108491.

² **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
“ANEXO 2. Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre
(...)
22. *Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”.*

³ Identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 09572756.

⁴ Notificado mediante la Cédula de Notificación N° D000090-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificado⁵, el administrado no presentó sus descargos contra lo manifestado en el Informe Final de Instrucción.

II. COMPETENCIA

5. Al respecto, el artículo 145⁶ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
6. Asimismo, el artículo 249⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
7. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
8. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁸ resolvió, entre otros,

⁵ De conformidad al numeral 20.1.2 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
“Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

⁸ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁹ - ATFFS¹⁰, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

9. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el administrado.
10. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

11. El artículo 66¹¹ de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

- ⁹ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

- ¹⁰ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D00295-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 13 de diciembre de 2022, se resolvió designar al señor José Luis Cerón Villanueva, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

- ¹¹ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 66°. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

12. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8¹² del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
13. Así pues, el numeral 10¹³ del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
14. En esa línea, el artículo 126¹⁴ de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier espécimen de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
15. Asimismo, el artículo 146¹⁵ del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre**), señala que toda persona natural o jurídica que, entre otros, posea especímenes de fauna silvestre está obligado a acreditar el origen legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de transporte de fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.

¹² **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

8°. Dominio eminential del Estado

El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no haya sido legalmente obtenidos.”

¹³ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.

¹⁴ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126°. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

¹⁵ **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**

“Artículo 146°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos de fauna silvestre

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:

a. Guías de transporte de fauna silvestre.

b. Autorizaciones con fines científicos o deportivos.

c. Guía de remisión.

d. Documentos de importación o reexportación”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

16. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre y demás.

III.2 De la imputación de cargos

17. Al administrado se le imputó la comisión de una infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. Detalle de la presunta conducta infractora

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p>Poseer especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a cuatro (4) Chelonoidis denticulata "tortuga motelo", un (1) Amazona farinosa "loro farinosa", un (1) Amazona amazónica "loro mejillas amarillas" y un (1) Sapajus macrocephalus "mono machin negro", de origen ilegal.</p>	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Anexo 2 Cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre 22. Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer, especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre de origen ilegal." <i>(el subrayado es nuestro)</i></p>
	<p>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</p> <p>- Sanción y gradualidad</p> <p>Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: (...) c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> 8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.</p>



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p>8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.” (el subrayado es nuestro)</p> <p>- De la medida complementaria</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal. a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción. (...)”</p> <p>- De la Medida de carácter provisional</p> <p>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE “7.7. Medidas provisionales 7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”</p>
--	--

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

18. El día 20 de setiembre de 2023, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima realizó acciones de control en el inmueble denominado “Selva Escondida”, ubicado en la Mz. A Lote 18, Villa Huanta, distrito de San Juan de Lurigancho, donde se constató que el administrado se encontraba en posesión de especímenes vivos de fauna silvestre, consistentes a cuatro (4) **Chelonoidis denticulata** “tortuga motelo”, las cuales se encontraban albergadas en un ambiente acondicionado para su mantenimiento; además de un (1) **Amazona farinosa** “loro farinosa”, un (1) **Amazona amazónica** “loro mejillas amarillas” y un (1) **Sapajus macrocephalus** “mono machin negro”, los cuales se encontraban en jaulas metálicas, por lo que se le requirió los documentos que acrediten el origen legal de dichos especímenes.
19. Sin embargo, el administrado manifestó que no contaba con los documentos que acrediten la procedencia y el origen legal de los especímenes evidenciados, indicando que diversas personas dejaron los animales en su inmueble.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

20. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima inició contra el administrado el presente PAS, a través del Acta de Intervención, debido a que se encontraba en posesión de especímenes vivos de fauna silvestre, sin acreditar el origen legal de los mismos.
21. Sobre el particular, el día 23 de octubre de 2023, la señora Esther Escobar Rodríguez de Salinas presentó un escrito s/n adjuntando el informe médico veterinario a través de los cuales se dejó constancia del estado sanitario de los especímenes de fauna silvestre evidenciados; sin embargo, el administrado no presentó su escrito de descargos contra lo manifestado en el Acta de Intervención; por lo cual, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
- Se declare la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción concerniente a poseer especímenes vivos de fauna silvestre de origen ilegal, tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, con una multa ascendente a **0.1823 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
 - Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre evidenciados, los cuales no tienen origen legal.
22. Ahora bien, el administrado no presentó su escrito de descargos contra lo manifestado en el Informe Final de Instrucción; sin embargo, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de la imputación de cargos

23. De acuerdo con el artículo 126° de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier espécimen de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
24. A su vez, el artículo 146° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, señala que toda persona natural o jurídica que, entre otros, posea especímenes de fauna silvestre está obligada a acreditar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de transporte de fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

25. Adicionalmente a ello, el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre y demás.
26. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a acreditar la procedencia y origen legal de los especímenes de fauna silvestre que posea, conforme a lo establecido líneas arriba, toda vez que, la norma citada se considera de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y/o jurídicas.
27. En cuanto a la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “poseer especímenes vivos de fauna silvestre”; (ii) que sean de origen ilegal.
28. Sobre el particular, de acuerdo con el Acta de Intervención, el administrado al momento de las acciones de control realizadas, se encontraba en posesión de ejemplares vivos de fauna silvestre consistentes a cuatro (4) **Chelonoidis denticulata** “tortuga motelo”, un (1) **Amazona farinosa** “loro farinosa”, un (1) **Amazona amazónica** “loro mejillas amarillas” y un (1) **Sapajus macrocephalus** “mono machin negro”, los cuales son considerados como especímenes pertenecientes a especies de fauna silvestre que a su vez forman parte del Patrimonio de Fauna Silvestre de la Nación.
29. Ahora bien, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”. En ese sentido, es el Acta de Intervención nuestro principal medio probatorio que acredita que el administrado se encontraba en posesión de los especímenes vivos de fauna silvestre evidenciados, cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación del presente PAS.
30. Asimismo, durante las acciones de control se evidenció que el administrado no contaba con la documentación que acredite la procedencia y origen legal de los especímenes de fauna silvestre evidenciados.
31. Además, de la revisión del expediente administrativo, así como, del Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SIGED y SGD) del SERFOR y de la base de datos de la ATFFS Lima, se advierte que el administrado no cuenta con ningún documento para la posesión de los especímenes materia de la presente, ni que acredite el origen legal de los mismos; por lo cual, se estaría cumpliendo con el segundo requisito de la imputación del presente PAS.
32. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de la infracción realizada por el administrado; por lo cual queda acreditado que el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrado resulta ser responsable de poseer especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a cuatro (4) *Chelonoidis denticulata* “tortuga motelo”, un (1) *Amazona farinosa* “loro farinosa”, un (1) *Amazona amazónica* “loro mejillas amarillas” y un (1) *Sapajus macrocephalus* “mono machin negro”, de origen ilegal, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

33. En el Acta de Intervención, se propuso que la eventual sanción aplicable por poseer especímenes vivos de fauna silvestre de origen ilegal, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
34. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
35. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 26 de marzo de 2024, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248^{o16} del TUO de la LPAG.
36. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la imposición de sanción pecuniaria, asciende a una multa de **0.1823** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.

37. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores¹⁷ del SERFOR no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el administrado, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
38. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25% de la multa. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

39. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
40. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a cuatro (4) ***Chelonoidis denticulata*** “tortuga motelo”, un (1) ***Amazona farinosa*** “loro farinosa”, un (1) ***Amazona amazónica*** “loro mejillas amarillas” y un (1) ***Sapajus macrocephalus*** “mono machin negro”, no tienen procedencia legal, toda vez que, no se evidenció la existencia de alguna documentación que lo acredite, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:
 - Decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a cuatro (4) ***Chelonoidis denticulata*** “tortuga motelo”, un (1) ***Amazona farinosa*** “loro farinosa”, un (1) ***Amazona amazónica*** “loro mejillas amarillas” y un (1) ***Sapajus macrocephalus*** “mono machin negro”.
41. Ahora bien, cabe indicar que, mediante el Acta de Intervención, la Autoridad Instructora resolvió, entre otros, dictar como medida cautelar la incautación e inmovilización de los especímenes vivos de fauna silvestre materia de la presente, sin embargo, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 157.3¹⁸ del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la referida medida.

¹⁷ Disponible en la página web: <https://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 157°.- Medidas de cautelares
(...)
157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

42. No obstante, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto la presente Resolución Administrativa no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter provisional respecto a los especímenes vivos de fauna silvestre materia de la presente.
43. Así pues, el numeral 256.2 del artículo 256^{o19} del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
44. En ese sentido, con la finalidad de mantener la conservación del Patrimonio de Fauna Silvestre de la Nación, ante la posesión de especímenes vivos de fauna silvestre, de origen ilegal, corresponde dictar como medida provisional lo siguiente:
- El decomiso temporal e inmovilización de los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a cuatro (4) ***Chelonoidis denticulata*** “tortuga motelo”, un (1) ***Amazona farinosa*** “loro farinosa” y un (1) ***Amazona amazónica*** “loro mejillas amarillas”.
 - El decomiso temporal de un espécimen vivo de fauna silvestre consistente a un (1) ***Sapajus macrocephalus*** “mono machin negro”.
45. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad²⁰.
46. Asimismo, es importante precisar que, una vez la presente Resolución Administrativa quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se procederá a ejecutar como medida complementaria el decomiso definitivo de los especímenes de fauna silvestre evidenciados.
47. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con la posesión de los especímenes vivos de fauna silvestre, de origen ilegal.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 256°.- Medidas de carácter provisional

(...)

256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁰ “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

“7.7. Medidas provisionales

(...)

7.7.2. La imposición de medidas provisionales se sustenta en:

a) Peligro de daño irreparable como consecuencia de la demora en la expedición de la resolución final.

b) Verosimilitud de la existencia de infracción administrativa.

c) Razonabilidad de la medida.”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000295-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Sancionar al señor **Herbert Newbold Escobar Rodríguez**, identificado con DNI N° 07108491, por la comisión de la infracción concerniente a poseer especímenes vivos de fauna silvestre de origen ilegal, tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1823 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. - Dictar como medida complementaria el decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a cuatro (4) **Chelonoidis denticulata** "tortuga motelo", un (1) **Amazona farinosa** "loro farinosa", un (1) **Amazona amazónica** "loro mejillas amarillas" y un (1) **Sapajus macrocephalus** "mono machin negro", medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. - Caducar de pleno derecho la medida cautelar de incautación e inmovilización de los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a cuatro (4) **Chelonoidis denticulata** "tortuga motelo", un (1) **Amazona farinosa** "loro farinosa" y un (1) **Amazona amazónica** "loro mejillas amarillas", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. - Caducar de pleno derecho la medida cautelar de incautación de un espécimen vivo de fauna silvestre consistente a un (1) **Sapajus macrocephalus** "mono machin negro", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 5°. - Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal e inmovilización de los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a cuatro (4) **Chelonoidis denticulata** "tortuga motelo", un (1) **Amazona farinosa** "loro farinosa" y un (1) **Amazona amazónica** "loro mejillas amarillas" y un (1) **Sapajus macrocephalus** "mono machin negro", cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 6°. - Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal de un espécimen vivo de fauna silvestre consistente a un (1) **Sapajus macrocephalus**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

“mono machin negro”, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 7°. - El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa, consignando en el voucher el nombre completo del administrado, el número de su DNI y el número de la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 8°. - Informar al señor **Herbert Newbold Escobar Rodriguez**, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 9°. - Notificar la presente resolución administrativa al señor **Herbert Newbold Escobar Rodriguez**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 10°. - Informar al señor **Herbert Newbold Escobar Rodriguez**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 11°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir al señor **Herbert Newbold Escobar Rodriguez**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Artículo 12°. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente

ING. JOSÉ LUIS CERÓN VILLANUEVA

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR